

En Viedma, a los 31 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“SLAFER, SERGIO DANIEL C/GEWINN GRUPPE SRL Y OTROS S/ SUMARÍSIMO -CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”**, Expte. **VI-01538-C-2023**, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar atendiendo al sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el medio de impugnación articulado por el actor? De ser así, ¿qué solución procede tomar?

I. El 6 de octubre de 2025, la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional n.º 1 de esta localidad resolvió declarar la caducidad de instancia en los presentes, invocando las previsiones del art. 284, inc. 1, del CPCyC (v. punto 1); imponer las costas a la actora, con los alcances del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, atento a las características del trámite en curso (punto 2), y proceder, una vez que adquiriera firmeza lo así dispuesto, a la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes (punto 3 de la sentencia n.º 2025-I-243; mov. I0039).

II. Frente a esa resolución, el actor, Sergio Daniel Slafer, mediante apoderada, dedujo recurso de apelación el 20 de octubre de 2025 (v. mov. E0026), el cual se concedió en relación y con efecto suspensivo al día siguiente en los términos de los arts. 291 y 220, inc. 2, del CPCyC (mov. I0040).

III. En virtud de ello, el 3 de noviembre de 2025, quien representa al nombrado en este juicio, tras definir el objeto de su presentación, expone las características de la causa, marco en el que da cuenta de su tramitación como proceso sumarísimo al amparo de la Ley 24.240 (LDC) y de las actuaciones administrativas anteriores a esta instancia.

Pone de resalto la solicitud que ejerciese frente al planteo de caducidad en orden a que se declare la cuestión debatida en autos como de puro derecho, haciendo efectivo el apercibimiento del art. 54 y conc. 328 del CPCyC respecto de Gewinn Gruppe S.R.L. y se deslinde la responsabilidad de la codemandada TOYOTA ARGENTINA S.A., y no como pretende esta última terminar el proceso por caducidad de instancia.

En esas condiciones, recordando haber hecho especial referencia al beneficio de justicia gratuita que instituye el art. 53 de la LDC, dirige sus agravios contra el punto 2 del fallo, al considerar que vulnera los derechos del consumidor en cuanto impone las

costas a la actora, aun cuando lo hace con los alcances de esa preceptiva.

A criterio del recurrente, no corresponde tal imposición y debe eximírsele del pago de sellados, tasas y demás costas del proceso, conforme al precedente del Superior Tribunal de Justicia “López, Patricia Lilian c/Francisco Osvaldo Díaz S.A. y Otros s/ Sumarísimo s/ Casación”; (Expte. n.º 29292/17; Sen. n.º 86/2017, dictada el 07.11.2017), a más de otras citas jurisprudenciales que invoca.

En el particular sostiene, con sustento en el art. 3 de la LDC, la existencia de específicas reglas de hermenéutica, entre las que se destaca como premisa ineludible, el principio “*in dubio pro consumidor*”, conforme a la cual, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, deberá prevalecer la más favorable al consumidor. Con esa base argumentativa, concluye que a los fines de determinar el alcance del beneficio de justicia gratuita, en la especie cabe asignarle a la exención dispuesta el máximo alcance pretendido.

En ese contexto, la representación del accionante deja planteado, para su eventualidad, el caso federal y expone la pretensión revocatoria que en nombre de aquel ejerce.

IV. El 3 de noviembre de 2025, se corrió traslado de ese memorial a la contraparte (v. mov. I0041) y a su contestación procedió Toyota Argentina S.A., mediante apoderada, el 13 de noviembre de ese año, solicitando su rechazo con costas, tanto por inadmisibilidad formal como sustancial (E0028).

En tal sentido, por un lado, refiere que el recurso no contiene una crítica concreta, razonada y jurídicamente eficaz de la sentencia apelada, agregando que se reduce a la reiteración de planteos ya expuestos con anterioridad sin demostrar error alguno en la aplicación de las normas procesales relativas al impulso de la instancia ni acreditar acto útil capaz de interrumpir el plazo previsto por el art. 284 del CPCyC.

Por otro lado, sostiene que el hecho de que la ley 24.240 establezca la gratuidad del proceso a todo consumidor final que accione a su amparo, no significa que no se pueda imponer las costas al mismo, para el caso en que se rechace -por una causa u otra- el reclamo impetrado.

En fundamento de esto último, expuso que el beneficio de justicia gratuita no dispensa del cumplimiento de obligaciones procesales ni tampoco de la posibilidad de condenar en costas, además de realizar una serie de consideraciones en orden al principio general de la derrota que rige en la materia.

V. Una vez descritos tanto el tramo resolutivo como la impugnación opuesta por la parte actora y la defensa que respecto de aquel realizó la sociedad anónima codemandada,

advirtiendo que el esquema opositor fue articulado en tiempo hábil (v. certificación actuarial publicada el 8 de abril de 2026; mov. I0044), quedo en condiciones de verificar si, con su postulado, se logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

Ese examen, a más de responder a las observaciones realizadas por la codemandada, se inscribe en las funciones del Tribunal. Pues aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T. I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese cuerpo normativo tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que esboza, y la Alzada el deber de cotejarlos en los asuntos que demanden su intervención.

En atención a ello, y considerando adecuado valorar con ese propósito las manifestaciones esbozadas contra el punto 2 de la sentencia en crisis, concluyo que el apelante ha conseguido satisfacer el requerimiento en estudio.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar y pese a tener reparos, por estimar esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa y estar persuadida de que la indagación y el esclarecimiento de las objeciones desarrolladas por el accionante requieren una respuesta que excede lo estrictamente formal, en tanto giran en torno a la interpretación de la norma consumeril. De ahí que descarto que se trate de una mera disconformidad con lo resuelto insusceptible de generar agravio.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige en la materia, he apreciado siempre pertinente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, asumiendo al efecto una interpretación amplia en pos de su justificación -cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”;

sent. n.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario”, dictada el 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 03.08.1981, LL, 1983-B, 768; íd. 10.02.1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

VI. El remedio utilizado por el señor Slafer para someter al conocimiento de este

órgano la decisión adoptada por la señora jueza de grado en el punto 2 de la interlocutoria n.º 2025-I-243, ha superado así el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso compulsar las expresiones que le sirvieron de apoyo, a fin de comprobar si, en la disertación perfilada en procura de que se revoque lo resuelto ese aspecto, se concreta el requisito de fundabilidad o procedencia. Es que, franqueado ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Puntualizado ese cometido, queda delimitado el *thema decidendum*, atendiendo lo dispuesto por el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este ámbito de actuación (art. 242 de ese plexo ritual). En consecuencia, tal determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El *ad quem*, aunque no puede abordar una problemática no sostenida por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones esgrimidas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previamente adoptadas por la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VII. Apoyada en lo anterior y en el deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4, y 145, inc. 6, del CPCyC), comienzo por señalar que el Grado, tras declarar la caducidad de instancia en el presente trámite atendiendo las constancias de la causa y lo dispuesto por el art. 284, inc. 1, del CPCyC, impuso las costas a la actora con los alcances del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, destacando que su inactividad determinó la decisión que adopta (v. su Cons. III), lo que culmina definiendo en los puntos 1 y 2 de la sent. n.º 2025-I-243.

En estos autos, y en el marco del recurso en examen, el actor cuestiona que se hayan impuesto las costas a su cargo, pues, a su criterio y a la luz de la normativa invocada, debió ser eximido de ellas.

En particular, aduce que la judicatura, al interpretar el beneficio de justicia gratuita debe estar, por imperio de la regla *in dubio pro consumidor* que gobierna en los asuntos de esta naturaleza, a la solución más favorable a los consumidores, que en la especie reside en asignarle el máximo alcance pretendido (v. expresión de agravios del 3 de noviembre de 2025, mov. E0027).

A lo que la contraparte responde el 13 de noviembre de 2025 (v. mov. E0028), solicitando se confirme el fallo atacado. En su fundamento, entre otras apreciaciones, expone que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en precedentes análogos, ha declarado que “el beneficio de justicia gratuita establecido por la Ley 24.240 no exime al consumidor del cumplimiento de las cargas procesales ni impide la aplicación del principio objetivo de la derrota en materia de costas. Su alcance se limita a la ejecutabilidad de la condena, no a su imposición.” (cfr. STJRN, “Colimil, Luis Ricardo c/ EDERSA s/ daños y perjuicios (Sumarísimo) s/ casación”, Sent. del 18.08.2022).

Perfiladas las posturas de las partes en esta instancia, cabe poner de resalto que el recurrente trae a estos estrados judiciales el debate generado en torno a los alcances del beneficio de justicia gratuita que instituye el art. 53 de la Ley 24.240 (t. Ley 26.361).

En el tema, hace algunos años sostuve, siguiendo cierta jurisprudencia en la materia, que una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, ya que dar una significación mayor a la preceptiva en cuestión, implicaría avalar una indebida injerencia del Estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro de los derechos de igualdad y propiedad consagrados en la Constitución Nacional.

Abono esta tesitura, en la convicción de que se trata de un instituto procesal que no se consume en sí mismo, sino que se encuentra íntimamente relacionado con el deber de retribuir el trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia (v. esta Cám. en sent. 6/2020, recaída el 18.02.2020 en autos “Ceballos Guillermo Marcelo c/Corredor de Integración Pampeana S. A. s/sumarísimo”).

Con el transcurso del tiempo, no considero necesario replantear mi posición con respecto al pronunciamiento condenatorio en materia de costas en este tipo de juicios.

Desde mi perspectiva, el amparo o cobertura que otorga a los consumidores el art. 53 de la Ley 24.240 (t. Ley 26.361), no resulta incompatible con una resolución condenatoria en costas. Se exime de su pago, no de su imposición.

La dispensa prevista parte de instituir una presunción iuris tantum, no absoluta, de que el sujeto que se busca proteger carece de la capacidad económica suficiente para enfrentar el juicio o está en un estado de vulnerabilidad, por lo que, automáticamente se lo libera de abonar los gastos causídicos, incluidas las tributaciones inherentes al proceso como así también los honorarios de los profesionales actuantes. Es de este modo, porque si no se habilitase un pronunciamiento en tal sentido, carecería de toda lógica que la norma de referencia faculte seguidamente a la parte demandada a acreditar

la solvencia del consumidor mediante incidente, determinando que de ser así, cesará el beneficio (v. art. 53 de la Ley 24.240).

A todo evento hago notar que la interpretación que propongo se enrola en doctrina legal en vigor. El Superior Tribunal de Justicia, en sus últimos pronunciamientos ha sido claro cuando, ante la situación de imponer las costas a la parte actora en litigios enmarcados en la Ley de Defensa del Consumidor, se atuvo al principio general que instituye el art. 62 del CPCyC, eximiéndola de su pago en función de su carácter de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC; y sin perjuicio de las eventualidades a las que esa ley remite (v., por caso y a modo de ejemplo, sent. n.º 24/2026, de fecha 13.04.2026, en autos “Surdo, Ricardo Gabriel c/ Fierro Automotores Argentina S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) (Ley 24240) - Queja”; sent. n.º 18/2026, del 27.03.2026, en causa caratulada “Cauquoz Juan Carlos c/ Compañía Financiera Argentina S.A., Banco Comafi S.A. y Total Support S.A. s/ Sumarísimo (Daños y Perjuicios)”-).

En igual sentido se ha expresado la Cámara Nacional en lo Comercial, en pleno, al señalar que “el beneficio de justicia gratuita” que dispone el art. 53 de la Ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente (v. Fallo plenario en: “Hambo, Débora Raquel vs. CMR Falabella S.A. s. Sumarísimo” /// CNCom. en Pleno; 21/12/2021; Rubinzal Online; RC J 356/22).

Apunto, por último, que la efectiva vigencia del mandato constitucional que anida en el art. 42, si bien presupone que esa protección no quede limitada al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, pues exige que asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su efectiva defensa en las instancias judiciales, en el caso se encuentra preservada al disponerse la condena en costas con los alcances del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (v. punto 2 de la sent. n.º 2025-I-243).

Por lo expuesto, al haberse reconocido en todo sus alcances la protección invocada por el actor al recurrir, ya que se le ha garantizado a este la eximición de pago prevista por el ordenamiento, propicio al Acuerdo: **I.** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la imposición de costas establecida el 6 de octubre de 2025, en el marco de la caducidad de instancia declarada en los presentes. **II.** Imponer las costas relativas a esta instancia a la parte actora (art. 62 del CPCyC), en los términos y con los alcances del art. 53 de la LDC. **III.** Regular por razones de economía

y concentración procesal, los honorarios profesionales de la doctora Sofía Chilano, por la actuación desplegada en esta instancia por Toyota Argentina S.A. y los de la doctora Ana Dominga Huentelaf, por su intervención en representación del actor, en la suma equivalente al 30% y 25%, respectivamente sobre lo que les sea eventualmente regulado por el Grado con motivo de la incidencia suscitada y resuelta. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Debo discrepar con la magistrada que me precede en orden de votación, toda vez que entiendo, como ya lo dijera in re "[Pereyra Eliana](#)" [Sent. 143/2025](#), que el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (N° 24.240) en tanto garantiza el beneficio de justicia gratuita en favor del consumidor -parte actora- siendo normativa de orden público a tenor del art. 65 de la LDC, implica la imposibilidad de condenar en costas a quien acciona en virtud de dicho estatuto.

Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “ADDUC Y OTROS c/ AYSA SA Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, Una razonable interpretación armónica de los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) permite sostener que el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. (Fallos: 344:2835).

Por su parte, entiendo que esa es la inteligencia que se desprende del precedente del STJRN in re “[López](#)” [Sent. Def. 86/2017](#), en la que expresamente se rescataran distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, diciendo “En este sentido, la gratuidad del proceso judicial

configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo. Que el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé “para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos”. Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores...”

Doctrina que fuera confirmada en el año 2022, in re [“Colimil” Sent. Def. 70/2022](#), señalando “...se advierte en la sentencia cuestionada un error en la imposición de costas que, de consolidarse, implicaría un desvío no deliberado de este Cuerpo respecto a doctrina legal que se estima valioso sostener, en tanto asegura la efectivización plena por vía judicial de los derechos del consumidor y del usuario reconocidos constitucionalmente. En tal tesitura, se advierte que asiste razón al actor respecto a lo resuelto en el precedente “López” (STJRNS1 - Se. 86/17) que invoca. Allí, se ha adherido a la postura doctrinaria y jurisprudencial amplia conforme a la cual el beneficio de justicia gratuita previsto en el tercer párrafo del art. 53 de la Ley 24.240 debe equipararse al de litigar sin gastos previsto por el CPCyC, que en general exime de la totalidad de las costas; con la salvedad de contemplar que siempre puede la parte contraria demostrar la solvencia del consumidor para provocar el cese del beneficio.”

Así es que el Superior Tribunal de Justicia en sentencia recientes, in re [“Fabi” Sent. Def. 63/2024](#), al igual que in re [“Campos” Sent. Def. 49/2024](#), si bien impuso las costas parcialmente a las demandadas en función de haber resultado parcialmente vencidas, señaló sobre las restantes “sin costas, atento que el beneficio de justicia gratuita que prevé el art. 53 de la

Ley 24.240 para el consumidor, alcanza a todas las costas del proceso. Ello sin perjuicio del derecho del demandado que contempla la parte final de la norma antes citada”.

Por último, debo decir que no advierto un cambio de criterio al respecto en nuestro Superior Tribunal de Justicia a partir de la forma en que fueran impuestas las costas in re "[Cauquoz Juan Carlos](#)" [Sent. Def. 18/2026](#), "[Surdo Ricardo Gabriel](#)" [Sent. Def. 24/2026](#), en tanto se eximiera a los consumidores de su pago por su condición, pues ello no fue materia de análisis en la sentencia ni de debate entre las partes.

Por todo ello y como lo anticipara, debo disentir con el voto de la colega que me precede, proponiendo al acuerdo, **I.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la imposición de costas establecida el 6 de octubre de 2025, en el marco de la caducidad de instancia declarada en los presentes, estableciendo que las costas de la instancia de origen deben ser impuestas a la accionada. **II.** Imponer las costas relativas a esta instancia a la parte demandada, vencida en esta instancia (art. 62 del CPCyC). **III.** Regular los honorarios profesionales de la doctora Sofía Chilano, por la actuación desplegada en esta instancia por Toyota Argentina S.A. y los de la doctora Ana Dominga Huentelaf, por su intervención en representación del actor, en la suma equivalente al 25% y 35%, respectivamente sobre lo que les sea eventualmente regulado por el Grado con motivo de la incidencia suscitada y resuelta -Art. 15 Ley G 2212. **MI VOTO.**

El **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

Puestos los autos al Acuerdo en mi despacho, me veo en la obligación de dirimir la disidencia verificada en los votos de mis distinguidos colegas, la Dra. María Luján Ignazi, quien comanda el Acuerdo y, el Dr. Ariel Gallinger, quien ha expresado una solución contraria a la propuesta por el voto rector.

1) La Dra. Ignazi se pronuncia por no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la imposición de costas establecida por el grado en fecha 6 de

octubre de 2025, entendiendo que el art. 53° de la LDC habilita gratuitamente la jurisdicción a quien reclama, no obstante lo cual, este debe atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas.

En tal sentido la magistrada sostiene que la franquicia otorgada por la norma consumeril no resulta incompatible con una resolución condenatoria en costas, toda vez que si bien se exime su pago, no impide su imposición. Concluye que, de otro modo, carecería de toda lógica que la norma de referencia faculte seguidamente a la parte demandada a acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, determinando que de ser así, cesará el beneficio.

En una posición opuesta, el Dr. Gallinger no comparte la solución propiciada en el voto rector, argumentando que no la franquicia prevista en el art. 53° de la LDC debe equipararse al beneficio de litigar sin gastos previsto en el CPCC y, por lo tanto, a su entender, las costas no deben imponerse al consumidor cuando este resulta vencido en el litigio.

Dable es destacar que ambos magistrados citan jurisprudencia en favor de sus posiciones.

Pues bien, atento a la disparidad de criterios que he expuesto resumidamente, asumo la tarea de dirimir. Para ello, tengo en claro que debo optar por una de las dos opciones planteadas, ya que, de incorporar una tercera, o bien acordando con alguna de las soluciones pero con fundamentos diferentes, tornaría incongruente el fallo.

Sobre el particular, la Corte Federal tiene dicho que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica y no es solo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que esa parte dispositiva debe ser la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 308:139; 313:475, entre otros). Por ello, si un pronunciamiento judicial carece de mayoría de fundamentos sustancialmente coincidentes sobre la cuestión que decide, resulta descalificable como acto judicial válido y debe ser revocado (Fallos: 321:1653; 326:1885; 332:826, 1663, entre muchos otros).

Hecha esta advertencia, la disyuntiva planteada, debe resolverse siguiendo la solución propiciada en el voto de la Dra. Ignazi, no solo por compartir los argumentos que en esta oportunidad ha brindado en su opinión rectora, sino por cuanto el suscripto ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta misma temática en idéntico sentido que el planteado por la magistrada mencionada.

Así, mediante sentencia definitiva n° 21/25 de fecha 04/04/2025 en autos "**LUENGO**" (la que integra el presente voto), con mayoría integrada por la Dra. Ignazi y el suscripto, a la cual remito en homenaje a la brevedad, concluimos que el hecho que la causa encuentre apoyatura en la LDC, no lleva a variar los términos de la condena en costas que corresponda en función de cómo se resuelve el conflicto y de las normas procesales que al efecto resulten aplicables. Lo que en todo caso se modifica por mandato de una norma de orden público (art. 65° de la LDC), es la exigibilidad de su pago, ya que en principio quien revista la calidad de consumidor estará eximido del pago de estas, en su totalidad, hasta que se demuestre lo contrario.

En definitiva y por lo antes expuesto, acompañando la propuesta de la Dra. Ignazi en un todo de acuerdo, propicio al Acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la imposición de costas establecida el 6 de octubre de 2025, en el marco de la caducidad de instancia declarada en los presentes. II) Imponer las costas relativas a esta instancia a la parte actora (art. 62 del CPCyC), en los términos y con los alcances del art. 53 de la LDC. III) Regular por razones de economía y concentración procesal, los honorarios profesionales de la doctora Sofía Chilano, por la actuación desplegada en esta instancia por Toyota Argentina S.A. y los de la doctora Ana Dominga Huentelaf, por su intervención en representación del actor, en la suma equivalente al 30% y 25%, respectivamente sobre lo que les sea eventualmente regulado por el Grado con motivo de la incidencia suscitada y resuelta. **MI VOTO.**

Por todo ello, en atención al acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la imposición de costas establecida el 6 de octubre de 2025, en el marco de la caducidad de instancia declarada en los presentes.

II) Imponer las costas relativas a esta instancia a la parte actora (art. 62 del CPCyC), en los términos y con los alcances del art. 53 de la LDC.

III) Regular por razones de economía y concentración procesal, los

honorarios profesionales de la doctora Sofía Chilano, por la actuación desplegada en esta instancia por Toyota Argentina S.A. y los de la doctora Ana Dominga Huentelaf, por su intervención en representación del actor, en la suma equivalente al 30% y 25%, respectivamente sobre lo que les sea eventualmente regulado por el Grado con motivo de la incidencia suscitada y resuelta.

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120° del CPCC. Oportunamente bajen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-